



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

03 de diciembre de 2020

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por los señores GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ identificada con cedula de C.C. 43.608.586 y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ identificado con C.C. 15.341.438, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 18 de septiembre del 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín que revoco la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 29 de julio del 2020, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 04 de diciembre de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO BELLO ANTIOQUIA

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 de diciembre de 2020

Doctor
ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director de Reparación
Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas
UARIV

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo dentro del incidente tramitado en la Acción de tutela de la referencia para que cumpla lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín que revoco la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 29 de julio del 2020, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). los incidentistas son los señores GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ identificada con cedula de C.C. 43.608.586 y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ identificado con C.C. 15.341.438.

El auto dice:

“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.”

La parte resolutive del fallo dice:

“FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** sobre el amparo constitucional solicitado por la señora **GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ** y por el señor **MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ**, identificados con CC N° 43.608.586 y 15.341.438, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6 Ver Sentencia T-760 de 2005.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

La parte resolutive del fallo del Honorable Tribunal Superior de Medellín dice:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello el día 29 de julio de 2020, impugnada por los accionantes.

En su lugar, se concede el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ. Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ETENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por medio del Director de Reparaciones, que, si aun no lo ha hecho, en el término de 6 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, **de respuesta** clara, concreta y de fondo, a las solicitudes de indemnización por reparación presentadas por los accionantes el 26 de agosto de 2019, reiterada mediante petición presentada el 18 de diciembre de ese mismo año, en la que se le indique la procedencia o no de la entrega de la indemnización administrativa, tanto por el hecho victimizante de homicidio, como por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio mas expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
(Decreto 2591 de 1991, artículo 32, inciso 2°)

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria